



Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1020** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 30 SET. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP, del 16 de octubre de 2008; el cargo de la Cedula de Notificación, de fecha 03 de agosto de 2015; Hoja de Ruta N° 015573, de fecha 02 de julio de 2015; Hoja de Ruta N° 017827, de fecha 04 de agosto de 2015; el Informe Técnico N° 957-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 28 de agosto de 2015, y el Informe Técnico Legal N° 474-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 14 de setiembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

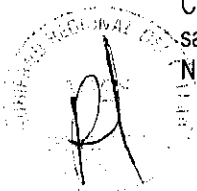
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO**, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 5, Sector G, Grupo Residencial 2, Barrio XIV, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029408, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

0001

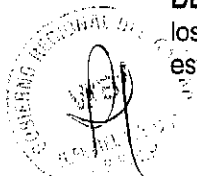
Que, con Hoja de Ruta SGR-015573 de fecha 02 de julio de 2015, la señora **Margarita Amanda Solís Padilla**, solicita el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación del inmueble que fuera de propiedad de su esposo Segundo Hortencio De La Cruz Arredo y la Transferencia de propiedad a la Sucesión Intestada conformada por su persona y su hijo Ricardo Brayans De La Cruz Solís, presentando copia de la Partida Electrónica N° 12736164, del Registro de Sucesión Intestada, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Acta de Defunción del Miguel Ángel De La Cruz Solís, copia de la Partida Electrónica N° 11104907, del Registro de Sucesión Intestada, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Acta de defunción del adjudicatario, Acta de Matrimonio del adjudicatario y su cónyuge supérstite;

Que, se notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP**, del 16 de octubre de 2008; a la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", según cargo de la cedula de notificación del 03 de agosto de 2015; advirtiéndose que con Hoja de Ruta SGR-017827 de fecha 04 de agosto de 2015, la cónyuge supérstite, señora Margarita Amanda Solís Padilla, quien tiene la calidad de heredera de la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", inscrita en el asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° 11104907, del Registro de Sucesión Intestada, Rubro Declaratoria de Herederos, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, **presentó sus medios probatorios** dentro del plazo de Ley, siendo estos: copia de la Partida Electrónica N° 11104907, del Registro de Sucesión Intestada, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, copia del certificado de inscripción del adjudicatario expedido por la RENIEC, que se encuentra cancelada por fallecimiento, partida de matrimonio del adjudicatario y su cónyuge supérstite expedido por la RENIEC, copia de cargo de la Hoja de Ruta N° SGR-015573 de fecha 02 de julio de 2015, copia de su Documento Nacional de Identidad; **señalando que no ha sido su voluntad solicitar el inicio administrativo de resolución de contrato** del inmueble sub materia, retirando la frase señalada en la Hoja de Ruta SGR-015573 de fecha 02 de julio de 2015, solicitando se le otorgue el título de propiedad de dicho inmueble, asimismo manifiesta que en razón del fallecimiento de su esposo y posteriormente de su hijo no pudo construir debido a la crisis económica que sobrevino, lo cual fue aprovechado por algunos invasores;

Que, en la Partida Electrónica N° 11104907, Asiento 00001, del Registro de Sucesión Intestada, Rubro Declaratoria de Herederos, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verifica que se encuentra inscrita la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", a favor de su cónyuge supérstite **Margarita Amanda Solís Padilla** y sus hijos **Ricardo Brayans y Miguel Ángel De la Cruz Solís**, con fecha 13 de agosto de 1999;

Que, en la Partida Electrónica N° 12736164, Asiento 00001, del Registro de Sucesión Intestada, Rubro Declaratoria de Herederos, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verifica que se encuentra inscrita la sucesión intestada de **Miguel Ángel De la Cruz Solís**, a favor de su madre **Margarita Amanda Solís Padilla**, con fecha 30 de noviembre de 2011, por lo que se entiende que la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", queda conformada por su cónyuge supérstite **Margarita Amanda Solís Padilla** y su hijo **Ricardo Brayans De la Cruz Solís**;

Que, la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", cumplió con presentar sus descargos correspondientes, los mismos que al ser evaluados fueron insuficientes para desvirtuar las causales de Resolución de Contrato, establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993;





Abog. JOSE ARTURO ARAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1020** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, según el Informe Técnico - Legal de vistos se ha determinado que el lote materia de resolución cuenta con edificación precaria en estado regular y que se encuentra en posesión de los señores Joel Ignacio Fernández Valderrama y Juvenal Fernández Paniura, personas distintas de la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**"

Que, de la revisión de autos; se advierte que el adjudicatario, ni la sucesión intestada del adjudicatario, han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado en la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 25 de agosto de 2015, practicada sobre el predio sub materia, en el que se encontró a los señores Joel Ignacio Fernández Valderrama y Juvenal Fernández Paniura, ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que el adjudicatario, ni la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993;

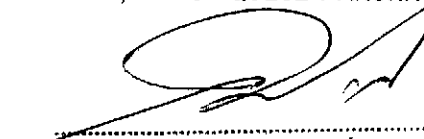
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la sucesión intestada del adjudicatario "**SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO ó SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO (según registro RENIEC)**", respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 5, Sector G, Grupo Residencial 2, Barrio XIV, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029408, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR se realice la notificación de la presente resolución a la sucesión intestada del adjudicatario, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe de la P.E.C.P. y P.P.N.P

